REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 356 Bogotá D. C., martes, 15 de junio de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2009 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Bogotá D. C., 9 de junio de 2010

Doctor

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Presidente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara**, *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara**, *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara José Ignacio Bermúdez Sánchez, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 762 de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO

Tal como se indica en la Exposición de Motivos, la iniciativa busca modificar la legislación vigente, específicamente en cuanto a la inmovilización de los vehículos, sanción que está hoy contemplada en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, cuando se presentan o se incurre en determinadas infracciones a las normas de Tránsito y Transporte.

El Proyecto que consta de un artículo y siete (7) parágrafos, está orientado a reformar el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual en la actualidad define la figura de la inmovilización como la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y establece que cuando sea necesario aplicar esta medida, el vehículo debe ser llevado a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a la inmovilización, a menos que sea subsanable en el sitio en donde se detectó la respectiva infracción.

En tal sentido el proyecto plantea que con el fin de hacer menos gravosa la situación de los infractores, se elimine la limitación que hoy existe en relación con la obligación de conducir los vehículos inmovilizados a determinados parqueaderos autorizados oficialmente y en consecuencia, se puedan llevar a cualquier parqueadero, a elección del usuario, es decir del infractor y no necesariamente a donde señale la autoridad de tránsito, procurando en todos los casos que los automotores sean dejados en parqueaderos cercanos al sitio de la infracción.

Es importante mencionar que el proyecto también plantea un cambio en lo que tiene que ver con el responsable del pago del valor del servicio de parqueadero, por el tiempo que esté inmovilizado el vehículo, responsabilidad que conforme a lo preceptuado en el parágrafo 6º del mismo artículo 125 del Código de Tránsito, hoy está en cabeza del propietario del vehículo y en la iniciativa se propone que la responsabilidad sea de la persona que retire el automotor.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

Como está hoy reglamentada la medida de inmovilización, la cual como se ha indicado está estipulada

en el Código Nacional de Tránsito, sin duda es gravosa para los conductores de los vehículos, específicamente para los infractores.

Al limitarse el ingreso de vehículos solamente a parqueaderos autorizados oficialmente, la inmovilización genera que el infractor además de cancelar el comparendo por la falta cometida, generalmente deba desplazarse grandes distancias para poder retirar el automotor, situación que se obviaría si se pudiera acudir a cualquier parqueadero, a elección del usuario y no de la autoridad, lo cual contribuiría incluso a reducir los costos del parqueadero y a mejorar la movilidad de las ciudades, al poderse dejar un vehículo inmovilizado en parqueaderos ubicados cerca al lugar en donde se cometió la infracción, como lo plantea esta importante iniciativa.

Adicionalmente es de mencionar que al suprimirse la restricción que hoy contiene el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se contribuye también a optimizar el uso del tiempo y el cumplimiento de las funciones por parte de las Autoridades de Tránsito, ya que al poderse conducir y dejar los vehículos inmovilizados en cualquier parqueadero, no se requerirían los recursos humanos, económicos y técnicos que hoy se tienen que asignar para adelantar los procesos de selección de los parqueaderos autorizados y para ejercer el control y la fiscalización de los servicios que estos prestan.

De igual manera, al analizar con detenimiento el alcance del proyecto, se puede concluir, por una parte, que no existe una razón contundente que nos lleve a limitar los sitios o parqueaderos a los cuales se deben llevar los vehículos inmovilizados. En segundo lugar, que al poderse conducir a cualquier tipo de parqueadero que esté debidamente habilitado para prestar el servicio, efectivamente se contribuye a reducir los volúmenes de tránsito, la congestión y la contaminación y por consiguiente a mejorar las condiciones de vida de la comunidad, en especial de los usuarios de las vías públicas. Por último, que con la supresión de la restricción que hoy se tiene, se mejoran las condiciones de competitividad y las oportunidades de trabajo para todos los parqueaderos que bajo las normas que regulan este servicio, funcionan en las distintas ciudades y municipios del país.

Por estas razones y teniendo en cuenta las bondades de esta iniciativa que apunta entonces a la reducción de trámites, a facilitar el cumplimiento de las normas y las medidas correctivas que se impongan a los conductores infractores y a mejorar las condiciones de movilidad, en beneficio de las autoridades y de todos los colombianos usuarios de las vías, considero que es procedente y conveniente darle curso al proyecto de ley, sin ninguna modificación.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara**, *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002,* junto con el texto propuesto.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 125 DE 2009 CÁMARA

por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 125. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1°. La inmovilización se operará hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Si el vehículo debe ser ingresado a un parqueadero para su inmovilización, lo será en el parqueadero público o privado que tengan la autorización de funcionamiento como parqueaderos, a elección del conductor del vehículo, salvo que este no quiera o no pueda hacerlo. En todos los casos la autoridad de tránsito verificará que el vehículo ingrese al parqueadero e instruirá al encargado de la imposibilidad de retirar el vehículo durante el tiempo que se le señale.

Parágrafo 2°. El parqueadero señalado por el conductor deberá estar ubicado en un radio razonable a juicio de la reglamentación que para tal efecto expidan los Concejos Municipales. Mientras se expide el reglamento, el radio no podrá ser superior a tres mil metros. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin haber transcurrido el tiempo que indicare la autoridad de tránsito que dispuso la inmovilización, para el caso de restricción vehicular temporal o diaria, o sin orden de la autoridad competente en los casos que se requiera, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 3°. En caso de utilizarse un parqueadero indicado por el conductor del vehículo inmovilizado, el inventario de ingreso será opcional, a solicitud del mismo conductor. En los demás casos, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 4°. Salvo para el caso de restricción vehicular por días, el retiro del vehículo requiere orden de autoridad competente. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo, al poseedor o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 5°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor pre-

via suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 6°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 7°. Quien retire el vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2010

Autorizo la publicación del presente **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara,** *por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002* (Código Nacional de Tránsito).

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante Buenaventura León León.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-152/10 del 11 de junio de 2010, se autoriza y solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso de la República.***

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2010

Doctor

JUAN CARLOS GRANADOS

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales*, presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, Buenaventura León León.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Esta iniciativa legislativa desarrolla la normativa Constitucional contenida en los artículos 365 y 367, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

III. MARCO LEGAL

Así mismo, este proyecto al referirse al régimen tarifario, al sistema de subsidios a la solidaridad y redistribución, se encuadra dentro de lo establecido en los artículos 86.2 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los cuales regulan la materia de la siguiente manera:

Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a fondos de solidaridad y redistribución, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

El presente Proyecto adopta una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública que mejora su cobertura y calidad. Además, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

En este sentido es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido es conveniente aprobar el Proyecto de ley en primer debate, dada la pertinencia de la iniciativa, la cual brinda las herramientas para dar un apoyo real y efectivo a este tipo de establecimientos públicos.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número **057** de 2009 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales* y el texto propuesto que anexo a continuación.

Cordialmente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Ponente.

V. TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y telefonía fija pública básica conmutada y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2º. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos de que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3º. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4º. Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Ponente.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2010

Autorizo la publicación del presente **informe de la ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos escolares.*

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-147/10 del 9 de junio de 2010, se autoriza y solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso de la República.***

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 356 - Martes, 15 de junio de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 125 de 2009 Cámara, por la cual se reforma el artículo 125 de la Ley 769 de 2002..... 1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto para ser considerado al Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010